

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, mayo veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.C.) INSTAURADA POR LUZ MARINA ORTÍZ MONTOYA CONTRA FERNANDO BARRERO MENDOZA Y OTROS RADICACIÓN No.2020-00155-00.-

Ha pasado al Despacho el presente proceso con el fin de realizar el presente pronunciamiento, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

La señora Luz Marina Ortíz Montoya a través de apoderado judicial presentó demanda verbal con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales con ocasión de la intervención quirúrgica realizada el 12 de diciembre de 2016, por falla del servicio médico.

Por auto del 20 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda, entre otras cosas, por no haberse allegado el dictamen pericial, a lo cual la parte demandante adujo que había solicitado en la demanda la inspección judicial y dictamen pericial para que a través del despacho se decretara dicha prueba.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se le concedió a la actora el término de 30 días para presentar el dictamen pericial como prueba.

El 4 de diciembre de 2020, la demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto del 10 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora solicitó la designación de perito para que rindiera el dictamen pericial y por auto del 27 de enero de 2021 el despacho negó la petición en virtud de lo dispuesto en los artículos 226 y siguientes del C.G.P., decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la demandante.

Dispone el artículo 227 del Código General del Proceso; *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”*

Asimismo, establece el artículo 229 ibídem, *“El juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: (...) 2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”*

No obstante lo anterior, debe considerarse el contenido del artículo 226 de la misma norma, al advertir que *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”* Luego, en cuanto al momento procesal pertinente para que sea aportada al proceso, los artículos 227 y numeral 2° del 229, del mismo código, establecen que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (demanda, sustitución o reforma, contestación, pronunciamiento frente a los medios exceptivos y demás oportunidades probatorias autorizadas) y solo se faculta al juez para decretarlo ante la solicitud de un amparado por pobre o de oficio.

Bajo este contexto, se tiene en el *sub lite*, la oportunidad procesal para decidir sobre la designación del perito y el decreto del dictamen pericial pedido por la parte demandante, y las demás pruebas pedidas por las partes, es en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 27 de enero de 2021, conforme a lo antes considerado.

DECISIÓN:

En virtud a lo antes expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

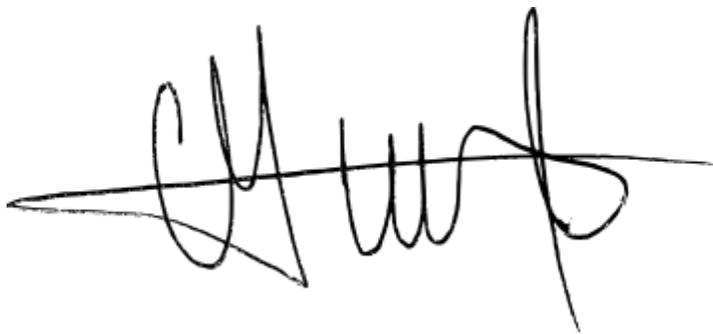
RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad en el proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) instaurado por LUZ MARINA ORTÍZ MONTOYA contra FERNANDO BARRERO MENDOZA, SALUD TOTAL E.P.S. Y SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S., conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha 27 de enero de 2021 que negó la solicitud del decreto del dictamen pericial.

Tercero: De la solicitud del derecho del dictamen pericial del amparado por pobre se decidirá en la audiencia inicial, en la cual, se decide sobre el decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez